



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 18551-2017
PUNO**

La Ley N° 24041, dispone protección a trabajadores que hayan realizado labores de naturaleza permanente, por más de un año ininterrumpido, no haciendo distinción de los cargos que haya tenido el trabajador en la entidad demandada, por lo que, no se puede hacer distinciones donde la Ley no lo hace.

Lima, seis de agosto de dos mil veinte. -

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

VISTOS; con el acompañado: La causa número dieciocho mil quinientos cincuenta y uno - dos mil diecisiete - Puno; producida la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Yunguyo**¹, contra la sentencia de vista de fecha 11 de julio de 2017², que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 09 de noviembre de 2015³, que declaró infundada la demanda; y reformándola, la declaró fundada; en los seguidos por **Delia Matilde Tito Zevallos**, sobre Reincorporación Laboral.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha 12 de setiembre de 2018⁴, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de: **Infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 24041** .

¹ Ver folios 355.

² Ver folios 324.

³ Ver folios 169.

⁴ Ver folios 54 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 18551-2017
PUNO**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el texto del artículo 384° del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso; el cual desarrolla el artículo 141° de la Constitución Política del Estado.

De la pretensión demandada

SEGUNDO. La actora interpone demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad Provincial de Yunguyo⁵, solicitando se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 537-2014/MPY/A; y, se le reconozca el derecho a no ser cesada, ni destituida, sin previo proceso administrativo disciplinario, conforme a la Ley N.° 24041; en consecuencia, se le reponga laboralmente en la entidad demandada, en el cargo de Auxiliar Administrativo I, en la Oficina de Asesoría Jurídica o en otro de igual o similar categoría remunerativa.

Pronunciamiento de las instancias de mérito

TERCERO. El Juez de la causa, por sentencia de primera instancia de fecha 09 de noviembre de 2015, declaró infundada la demanda, por considerar que, de los contratos de locación de servicios, se aprecia que la accionante ha mantenido un vínculo laboral con la entidad emplazada en mérito a contratos civiles, empero, no ha cumplido 01 año y un día de servicios en un mismo cargo, consecuentemente, no ha adquirido la estabilidad laboral que reclama.

CUARTO. El Colegiado de la Sala Superior, mediante sentencia de fecha 11 de julio de 2017, revocó la sentencia de primera instancia, y reformándola, declaró fundada la demanda, al sostener que, de los contratos de locación de servicios

⁵ Ver folios 68.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 18551-2017
PUNO**

suscritos, se aprecia que en los hechos, la actora prestó servicios de naturaleza laboral y no de carácter civil; corroborado con las documentales que obran a folios 9 al 42, y de folios 46 y 47, que en conjunto denotan los elementos o requisitos de una relación de trabajo; incluso el cargo último, de Auxiliar Administrativo I de Asesoría Jurídica, se halla comprendido en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la demandada.

Delimitación de la controversia

QUINTO. En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con la causal por la cual ha sido admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema determinar si la demandante se encuentra o no dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041; norma que protege a los trabajadores contratados del Sector público de un cese arbitrario.

Desarrollo de la norma material denunciada

SEXTO. Al respecto, se debe anotar que el artículo 1° de la Ley N.° 24041, establece lo siguiente:

“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados, ni destituidos, sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley”.

De lo que se colige que, para alcanzar la protección que establece esta norma, es necesario cumplir de manera conjunta los siguientes requisitos: **i)** Tener más de un año ininterrumpido de servicios; y **ii)** Ser servidor público contratado para labores de naturaleza permanente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 18551-2017
PUNO**

SÉTIMO. En cuanto al requisito de temporalidad, de la revisión de los medios de prueba que acompañan los autos, esto es, de los Contratos de Locación de Servicios⁶, por los cuales se le contrató a la parte actora, tenemos:

PERÍODO LABORADO DEL...AL...	MODALIDAD CONTRACTUAL	CARGO DESEMPEÑADO
01.04.2013- 30.06.2013	Contrato de Locación de Servicios N° 125- 2013-MPY	Técnico Administrativo de la Secretaría General en la Oficina de Trámite Documentario.
01.07.2013- 30.09.2013	Contrato de Locación de Servicios N° 275- 2013-MPY	Técnico Administrativo de la Secretaría General en la Oficina de Trámite Documentario.
01.10.2013- 31.12.2013	Contrato de Locación de Servicios N.° 414- 2013-MPY	Auxiliar en el Centro Educativo Básico Alternativo -CEBA Municipal Yunguyo
01.01.2014 - 31.03.2014	Contrato de Locación de Servicios N.° 013- 2014-MPY	Técnico en Abastecimientos
01.04.2014- 30.06.2014	Contrato de Locación de Servicios N.° 185- 2014-MPY	Técnico en Abastecimientos
03.07.2014 - 30.09.2014	Contrato de Locación de Servicios N.° 298- 2014-MPY	Auxiliar Administrativo I de Asesoría Jurídica

⁶ Ver folios 03 a 08.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 18551-2017
PUNO**

De lo glosado precedentemente, si bien se puede apreciar una aparente interrupción en el record laboral de la parte actora, por los días 01 y 02 de julio de 2014; sin embargo, ello queda desvirtuado con lo establecido en el precedente recaído en la Casación N.° 05857-2009 Ju nín, que ha señalado, que las breves interrupciones en los servicios no mayores de treinta días, son considerados interrupciones tendenciosas dirigidas a impedir que surta efecto la Ley N.° 24041. En tal sentido, queda demostrado el cumplimiento del primer requisito exigido por el artículo en comento, esto es, haber laborado por más de un año de servicios, del 01 de abril de 2013 al 30 de setiembre de 2014.

OCTAVO. Respecto a la naturaleza de las labores de la parte actora, se aprecia que en los hechos, prestó servicios de naturaleza laboral y no de carácter civil, porque de los informes de las labores realizadas a folios 10 al 15; así como de la recepción de memorándums de folios 18 a 42, se evidencia que estuvo bajo las ordenes de un jefe inmediato superior; asimismo, de las tarjetas de asistencia de folios 46 y 47, se observa que tenía un horario de entrada y salida; y de los documentos de folios 31 a 32, se tiene que estaba sujeta a un control de su horario de trabajo, pues para salir, utilizaba documentos de comisión de servicios; habiendo percibido una remuneración mensual, tal como se advierte de los contratos de locación de servicios antes descritos y de los recibos por honorarios emitidos a favor de la entidad demandada de folios 48 a 65; documentos que, en su conjunto, denotan los elementos o requisitos de una relación de trabajo .

NOVENO. Por ello, no cabe duda que, en aplicación del **principio de primacía de la realidad**, la accionante ha acreditado el desempeño de labores de naturaleza permanente, siendo que ha ejercido labores en oficinas pertenecientes a la entidad demandada, como la Sub Gerencia de Educación de la Municipalidad Provincial de Yunguyo, Gerencia de Asesoría Jurídica, entre otros; incluso, el cargo último, de Auxiliar Administrativo I de Asesoría Jurídica, se halla comprendido en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 18551-2017
PUNO**

demandada que en copia obra de folios 43 a 45, lo que no ha sido negado por la entidad emplazada.

DÉCIMO. Por lo tanto, la demandante ha adquirido la protección del artículo 1° de la Ley N.° 24041, amparada en el principio de protección al trabajador, el mismo que establece que solo puede ser despedida por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276, resultando ilícito la decisión de la emplazada de dar por concluida la relación laboral, sin observar el procedimiento de ley. Lo que no significa que se le reconozca automáticamente el *status* de una trabajadora nombrada de carrera bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, sino protegerla contra el despido arbitrario que sufrió.

DÉCIMO PRIMERO. En ese contexto, se debe tener presente que la Ley N° 24041, no hace distinción de los cargos que haya tenido un trabajador en la entidad demandada, del cual solicita su reposición, como es el desempeño de una única función a lo largo de todo el record laboral; por lo que, no se puede hacer distinciones donde la Ley no lo hace.

DÉCIMO SEGUNDO. En ese orden de ideas, no se advierte vulneración de la norma legal denunciada, por lo que, el recurso de casación carece de sustento, y en consecuencia lógica deviene en **infundado**.

DECISIÓN:

En consecuencia, atendiendo a lo señalado precedentemente, en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Yunguyo**⁷; en consecuencia: **NO CASARON**, la sentencia de vista de fecha 11

⁷ Ver folios 355.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 18551-2017
PUNO**

de octubre de 2017⁸; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por Delia Matilde Tito Zevallos, sobre Reincorporación laboral. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron.-

SS.

TELLO GILARDI

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CALDERÓN PUERTAS

ALVAREZ OLAZABAL

Mga/mmvc

⁸ Ver folios 324.